

**SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE
PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Ingeniera **Ana Belén Vivanco Ríos**, en mi calidad de **Directora Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas**, conforme conforme acción de personal No. 523488 de fecha 05 de agosto del 2016, en relación al juicio especial No. 23571-2016-00855 mantenido en la **Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas**, que por acción de protección sigue el señor Jorge Patricio Llerena Calderón, respetuosamente comparezco ante ustedes y deduzco la siguiente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES**, en los siguientes términos:

I

CALIDAD EN LA QUE COMPARECE EL ACCIONANTE

Mis nombres, apellidos, generales de ley y la calidad en la que comparezco son los que quedan arriba indicados.

II

**EJECUTORIA DEL AUTO DEFINITIVO Y AGOTAMIENTO DE RECURSOS
ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS**

La sentencia impugnada a través de esta acción, por violentar expresamente derechos constitucionales, principio de legalidad, derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, es la dictada por los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el viernes 6 de enero del 2017, las 09h41, dentro del proceso subido en grado de acción de protección No. 23571-2016-00855, por la que se acepta el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Jorge Patricio Llerena Calderón, revocando la sentencia dictada por el inferior.

En la presente causa se han agotado todas las instancias y recursos ordinarios y extraordinario previstos en la Ley; toda vez que luego de aceptado el recurso de apelación por la Corte Provincial, y al no haber recurso de casación, no existe otra instancia o recurso dentro del trámite ordinario y extraordinario.

La resolución recurrida fue emitida el 06 de enero del 2017, presentando escrito de ampliación y aclaración el 11 de enero del 2017, provisto mediante providencia de fecha 02 de marzo del 2017, ejecutoriada por el ministerio de Ley el 08 de

marzo del 2017, encontrándonos dentro del término legal para interponer esta acción.

III

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL, DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El órgano jurisdiccional, cuya actuación la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas solicita se revise por la Corte Constitucional es la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por la sentencia dictada el viernes 6 de enero del 2017, las 09h41, dentro del proceso subido en grado de acción de protección No. 23571-2016-00855

IV

IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS CON LA DECISIÓN JUDICIAL

La Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas alega que en la sentencia dictada el viernes 6 de enero del 2017, las 09h41, dentro del proceso subido en grado de acción de protección No. 23571-2016-00855, el órgano jurisdiccional afectó los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica, cuya previsión de amparo está dispuesta en los artículos 75, 76. Numeral 7, literal m y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. De otro lado, y tal vez más importante que lo anterior, con la sentencia de marras vulneró el derecho contenido en el Art. 14 de la Constitución que expresa: "*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.- Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*"; además, el segundo inciso del Art. 10 ibídem que dice: "*La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución*", concordante con el Art. 71 de la norma superior: "*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.- Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.- El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema*".

V RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y LA PRETENSIÓN

Los actos del poder público, entiéndanse incluidos los del Poder Judicial, han de respetar los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, tal y como lo determina su artículo 424: *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.- La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público"*.

De esa manera, es claro que la acción extraordinaria de protección que se propone por medio de la presente, tiene como finalidad el perseguir el respeto de los derechos constitucionales, especialmente el de la tutela efectiva y el del debido proceso. Pretendiendo una sentencia que logre una debida administración de justicia para que los jueces desplieguen sus facultades en la forma que la ley lo establece.

El acogimiento de esta acción extraordinaria de protección no solo permitirá corregir el quebrantamiento de los derechos constitucionales invocados en este caso particular, sino que la decisión que tome la Corte Constitucional al resolverla, se constituirá en un precedente que podrá aplicarse en casos análogos, de manera que se garantice la armonía entre las decisiones emanadas de los poderes judiciales y el ordenamiento jurídico y constitucional ecuatoriano.

De mayor importancia aún, principalmente tomando en cuenta que a la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas le ha sido encomendado el hablar por aquellos que no pueden hacerlo – las plantas y animales que conforman la biodiversidad de la provincia – es el hecho de la vulneración de los derechos de la naturaleza que se ha verificado mediante la sentencia de la que se recurre a través de esta acción. Efectivamente, mediante una inspección ocular los integrantes de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas se creyeron capaces de medir el nivel de contaminación en el predio del señor Segundo Gómez Medrano; sin que se haya pedido ni tan siquiera la participación de un perito en la mencionada inspección ocular, mucho menos se solicitaron análisis que pudiesen fundamentar su decisión.

VI PERTURBACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN

La Constitución de la República en el artículo 76, establece que en todo proceso de cualquier orden debe asegurarse el debido proceso, el mismo que de acuerdo a lo dicho por esta Corte en sentencias anteriores, se convierte en un pilar fundamental para la protección de los derechos de las personas intervinientes dentro de un juicio, articulándose alrededor de este una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, encontrando entre estas garantías, el derecho a la defensa y a su vez, la motivación de las resoluciones, entre otras.

Un debido proceso "*supone, que el justiciable haya tenido y podido acceder a un proceso justo y razonable, en donde haya también tenido posibilidad cierta de ejercer un derecho de defensa razonable dentro del Principio de Bilateralidad y en un esquema contradictorio, y al mismo tiempo con un trámite predeterminado en la legislación. Y que todo ello dé lugar a una motivada y razonable resolución que sea coherente con lo que se pretende sancionar, y que guarde la proporcionalidad de los hechos que describe*".¹

La Corte Constitucional ha determinado que para evitar la arbitrariedad en las decisiones judiciales es obligación de los jueces el argumentar los contenidos de sus pronunciamientos.

De este modo, en la Sentencia No. 009-10-SEP-CC, caso 0595-09-EP, R.O.S. No. 117, del 30 de abril del 2010, se establece lo siguiente: "*La motivación equivale a fundamentación y comprende dos campos específicos: a) La explicación, consistente en la descripción de las causas que determinan la decisión que se adopta; y, b) La justificación, referida a las bases jurídicas en que se apoya la decisión. Así se entiende el segundo inciso del literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que dispone: No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. La razón por la que la Constitución impone a las autoridades el deber de motivar sus resoluciones, concretamente a los jueces la motivación de sus sentencias, radica en "el propósito del juez de evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social", pues, si la sentencia contiene las razones por las que adopta*

¹ QUIROGA LEÓN, Anibal. "EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN EL PERÚ Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS." Página 129.

determinada decisión, con base en los antecedentes de hecho y explicando las normas jurídicas que se aplican al caso para resolver, las partes tienen la seguridad de que no se actuó de manera arbitraria."

Así en la misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 057-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0421-13-EP, ha establecido: "*La motivación es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas. Permite observar a los directamente afectados y a la sociedad en general, cual es la justificación presentada por quien ha adoptado la decisión; para así, permitir efectuar un efectivo control del ejercicio del poder, el que constituye premisa necesaria para la consecución del estado constitucional de derechos y justicia.*" Una vez determinado lo que implica el debido proceso y la garantía de la motivación, es necesario recordar los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para verificar el cumplimiento de esta garantía, siendo estos: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud, los argumentos del órgano judicial no contradigan estas; b) Lógica en el sentido de que la decisión debe encontrarse fundada en premisas determinadas sistemáticamente, a partir de las cuales se emita la decisión del caso, y c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.

De la jurisprudencia y doctrina enunciada, la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas, encuentra evidencia para considerar que su derecho a contar con un acto jurisdiccional motivado ha sido vulnerado pues de la lectura de la sentencia de 6 de enero del presente año no se desprende los presupuestos antes anunciados toda vez que el juzgador, para sustentar su decisión, no hace una verdadera relación de los hechos vertidos por la Dirección Provincial, además no se consideró las declaraciones vertidas por el denunciante señor Segundo Gómez Medrano que estuvo presente en la diligencia de inspección ocular ya que en el terreno del denunciante fue donde se realizó la diligencia de inspección ocular, los juzgadores inobservan las disposiciones legales contempladas en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, las cuales facultan a los funcionarios de esta Dirección realizar inspecciones en cualquier momento, en cualquier horario y sin necesidad de notificación previa, lo que deriva en la violación del deber objetivo de motivar la resolución conforme lo previene la norma constitucional en el artículo 76, numeral 7, literal I.

Couture manifiesta que las reglas de la sana crítica son, para él ante todo, "*las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual*

manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento".²

No se trata entonces de que la acción extraordinaria de protección se interpone sobre el supuesto de insatisfacción de la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas con respecto a la decisión tomada, sino al hecho de que la sentencia realiza abstracciones que no se corresponden con lo sucedido en la realidad, sentenciando acerca de competencias que no se encuentran en litigio, sobre supuestos meramente legales que no le corresponde a la justicia constitucional analizar, el tribunal de alzada se tomó atribuciones que no le competen como constatar la inexistencia de contaminación con una inspección ocular, siendo lo correcto analizar si se vulneró o no un derecho constitucional; deviniendo en una resolución inmotivada pues no existe correspondencia entre los presupuestos vertidos en la resolución del recurso y lo que se estaba en realidad sustanciando.

Cabe indicar que los magistrados de la Sala que tomaron la írrita sentencia, se basaron en el Art. 76, numeral 7, literal a) de la Constitución que establece que "...nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...". Sin tomar en cuenta tan siquiera que, para cuando se hizo la inspección que califican de contraventora del derecho a la defensa, no se había – todavía – iniciado proceso alguno, y los funcionarios de la Dirección Provincial no hacían más que actuar dentro de sus funciones según lo permite en los Arts. 249 y 273 del Acuerdo Ministerial 061 que reforma el Libro VI del TULSMA. Para poder poner un paralelismo que permita medir el alcance de la norma, sólo imaginemos lo que sucedería si la Policía Nacional tuviese que notificar a un narcotraficante acerca de una inspección en un inmueble de su pertenencia cuando existe una denuncia de la comunidad sobre las sospechosas actividades que se dan allí. Al igual que en casos como el que nos compete, seguramente se intentarían esconder todas las pruebas posibles en su contra. Por tanto, se siguió el debido proceso que es el que se encuentra en la legislación nacional, es decir aplicación del Acuerdo Ministerial No. 061. En pocas palabras, no se fundamentó correctamente o no se precisó en qué norma constitucional o legal consta la violación al debido proceso invocado.

² COUTURE, Eduardo (1979): Estudios de Derecho Procesal Civil (Buenos Aires, Ediciones Depalma) t. II: 478 pp.

VII PERTURBACIÓN DE LOS DERECHOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Resulta cuestionable, desde la óptica de la tutela judicial y la seguridad jurídica, que el juzgador utilice cuantificaciones absolutas de admisibilidad de los recursos cuando las mismas no son producto de la Ley sino de su sola experiencia; y, que además los utilice uniformemente, sin advertir si aquellos son aplicables en el caso concreto que ha sido puesto en su análisis o pueden en definitiva, ser superados por la propia lógica del problema planteado; pero también se afectan estos derechos cuando en la resolución no se efectúa una valoración reflexiva de argumentos que son evidentes a la sola luz de la lógica.

Una decisión judicial que no refleja el proceso lógico del órgano jurisdiccional ocasiona desconcierto legal y quiebra la confianza en el sistema judicial.

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 040-15-SEP-CC, caso No. 0519-14-EP, en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, señala:

"... La seguridad jurídica implica la preexistencia de normas y constituye en sí misma la reivindicación de las disposiciones que determinan los mecanismos judiciales establecidos como garantías de la tutela judicial efectiva; en razón de ello, esta Corte Constitucional ha catalogado a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica conjuntamente con la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, como la tríada indispensable para el sostén del modelo de estado previsto en la Constitución".

Es decir, la confluencia de estos tres preceptos constitucionales, el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, constituye garantía de que el Estado cumple con su obligación de debida administración de justicia, la ausencia de alguno de ellos supone el derecho del agraviado de exigir la revisión constitucional de tal hecho o situación, pues aquella no es coincidente con el propósito constitucional.

La tutela judicial efectiva se encuentra establecida en el artículo 75 de la Constitución de la República, se trata de un derecho con contenido amplio sobre el cual se pueden formular diversas nociones que nos devuelven a una misma idea general. La tutela judicial efectiva consiste en que el ciudadano cuente con las herramientas jurídicas y materiales necesarias para poder acceder a una administración de justicia oportuna y que materialice las garantías del debido proceso.

J. García Castellón, en su obra **Estudio sobre la admisión de la demanda en el procedimiento laboral** (2013, p. 13), define a la tutela judicial efectiva como: *"... aquel derecho fundamental, de configuración legal, contenido complejo y constitucionalmente reconocido a todas las personas consistente en el derecho de éstas a tener libre acceso a los tribunales para solicitar de éstos la tutela de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y obtener una resolución de fondo fundada en Derecho".*

Por lo dicho, sin duda resulta una concepción limitada vincular el derecho de "tutela judicial efectiva" al único propósito de contar con mecanismos idóneos de acceso a la justicia, cuando la proposición de "acceso a la justicia" entraña presupuestos de relevancia constitucional como el derecho a la defensa, el debido proceso, la motivación y congruencia de los actos, preceptos sin los cuales no es posible asegurar que ha operado la justicia.

En lo que respecta al derecho de seguridad jurídica J. Lacruz Berdejo en su obra ***Nociones de Derecho Civil Patrimonial e Introducción al Derecho*** (2004, p. 5) señala: *"Las reglas jurídicas constituyen, entonces, determinaciones arbitrarias, fundadas en consideraciones prácticas y dirigidas a dar seguridad a los derechos y proyectos de cada uno y evitar la colisión de las conductas individuales".*

No es cuestionable que los señores magistrados contemplen en la valoración de admisibilidad de los recursos interpuestos reglas que devienen de su experiencia, sino que las mismas se apliquen sin la previsión de un proceso lógico y reflexivo que permita crear un vínculo de coherencia entre lo alegado por el recurrente y el vicio que determina el juzgador para su admisibilidad; es decir, el primer presupuesto de reflexión del que debe aprovechar el juzgador es de la "pertinencia de aplicación de esas reglas al problema jurídico expuesto por el recurrente"; de esta forma, se asegura no solo la legitimidad del acto jurisdiccional por su debida motivación sino también que quien es afectado por tal decisión logra conocer los verdaderos motivos por los cuales ha sido aceptado o denegado su recurso y cause en su fuero interno conciencia de los asertos o errores cometidos. Pero cuando los señores magistrados no cumplen con su deber de motivar adecuadamente sus sentencias y no causan esta relación jurídica entre las reglas y la actuación del recurrente, deja a las partes en incertidumbre jurídica porque no solo que no crea en ellos conciencia de los fundamentos que motivan la resolución sino que además no inteligencia a las partes sobre el real y verdadero alcance de las reglas aplicadas.

Sobre la materia particular que nos ocupa, el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece como requisitos de la acción de protección: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente;

y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Al respecto, el juez de primera instancia dijo que *"...las acciones constitucionales de protección no fueron creadas para sustituir a las ordinarias o para ser un procedimiento rápido y eficaz. Es así que para evitar el abuso de los litigantes al interponer acciones de protección esto se lo reguló por medio del principio de residualidad el cual, básicamente, se toma en cuenta con los otros principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional; en cuanto a la acción de protección de derechos, es residual cuando: 1.- El acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía judicial no fuere adecuada ni eficaz; 2.- Cuando se trate de derechos patrimoniales y contractuales (para los) que no existan vías ordinarias adecuadas y eficaces; y, 3.- La pretensión fuere la declaración de un derecho; es decir **cuando existieren vías ordinarias eficaces y adecuadas no cabrá la acción de protección.** - ...Lo residual significa que procede la acción constitucional de protección sólo cuando no hay protección ordinaria o, existiendo ésta no fuere adecuada ni eficaz; de lo cual se colige que los actos administrativos tienen procedimientos y tribunales propios, por lo que **conviene constitucionalizar violaciones a derechos que tienen vía especial**, y además que por la vía constitucional jamás se podrá litigar para **declarar la existencia de un derecho**, puesto que la titularidad no se prueba ni se reconoce judicialmente, sino que se debe acudir a la vía ordinaria... Por ende, del análisis del caso subjudice se puede establecer que la parte accionante posee los mecanismos adecuados y necesarios de impugnación para la reclamación de sus derechos, esto es, la vía administrativa y también en la vía judicial, más aún cuando su defensor no ha demostrado en la diligencia que las vías que posee no son las adecuadas o eficaces, muy por el contrario se ha limitado a sostener que fundamenta su demanda en la vulneración a la seguridad jurídica por la errónea aplicación de la Ley, y de la motivación en el acto administrativo demandado, derecho que se encuentra amparado y puede ser reclamado bajo la justicia ordinaria sin necesidad de ampararlos bajo la vía constitucional..." (lo subrayado y entre paréntesis es mío).*

Lo anterior es concordante con el criterio del Ab. Milton Cornejo, que compareció en representación de la Dirección de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, quien en audiencia manifestó que *"...es preciso manifestar que si el administrado no se encuentra conforme con la forma como se ha tramitado el proceso administrativo, el mismo Estatuto de la Función Ejecutiva le abre los caminos para que pueda hacer los reclamos correspondientes como son el recurso de apelación, reposición y el recurso extraordinario de revisión que son medios alternativos que tienen dentro del proceso administrativo para que reclamen lo correspondiente, por lo que **el accionante no agotó la vía administrativa**..." (nuevamente lo subrayado es mío).*

Tal como se presentó el recurso, los miembros del tribunal de alzada, en sus deliberaciones también debieron tomar en cuenta lo que el inferior y el delegado de la Dirección de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado manifestaron en primera instancia, puesto que esto mismo fue alegado por la Dirección Provincial en segunda instancia; sin embargo, los magistrados, aunque hacen mención al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, nunca hacen referencia a las normas que encaminan el proceso por el cual ha de guiarse una acción de protección, es decir 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dejando de este modo a la seguridad jurídica de lado, violentando lo señalado por el Art. 42 de la mencionada Ley Orgánica, sentenciando tan sólo en función de la experticia y de lo que consideraron una vulneración al debido proceso que nunca existió.

VIII

PERTURBACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

La sentencia que deberá ser estudiada para volver al cauce normativo y constitucional, en la parte pertinente dice: *"El Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas integrado para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, con fundamento en la disposición legal contenida en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispuso la **inspección ocular** de la mina La Esperanza, diligencia que se practicó con la presencia de las partes, el día 16 de diciembre del 2016 en la que se **constató la inexistencia de contaminación ambiental en la propiedad del denunciante Segundo Gómez Medrano** y por la que se inicia el expediente administrativo en la Dirección Provincial de Medio Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas..."* (nuevamente lo subrayado es mío). Del conocimiento que tenemos, ninguno de los magistrados es perito en el ámbito de calidad ambiental y ninguno de ellos realizó prueba alguna en la mina La Esperanza, limitándose a observar lo que buenamente y a su leal saber y entender se encontraba dentro del predio estudiado. Lo lógico, si se quería probar la inexistencia de contaminación, era contar con la asistencia de un perito en gestión ambiental o carreras afines.

La Constitución ecuatoriana dictada en el año 2008 se transformó en un documento histórico para el ambiente, mudó a la Naturaleza en un sujeto de derechos. Este vuelco al "biocentrismo", asimilado como el reconocimiento de valores connaturales al ambiente, es el hecho más relevante en la ecología política hispanoamericana de los últimos cien años. Se colocó sobre el tapete el hecho de que los derechos de la Pacha Mama son también nuestros derechos como parte integrante de ella; y, por lo tanto, que los derechos de la Naturaleza resultan ser derechos humanos.

Ecuador vino entonces a ser el primer país del Orbe que reconoció derechos a la Naturaleza a nivel constitucional. Esto, para la preservación de nuestro hábitat, es un paso al frente. Sin embargo, no todo está bien, decisiones judiciales como la de marras pueden echar al traste todo el esfuerzo realizado. Casi siempre el problema radica en que no hay quién exija estos derechos, hoy no es así; y, de otro lado, lograr que el sistema jurídico los defienda, entendiéndolo que está defendiendo a todo un país, a un sistema complejo que subsiste en base a sus relaciones. La Naturaleza cumple con sus deberes de ser el pilar fundamental de la vida – no sólo en nuestro país sino en el Mundo entero –, mientras el Hombre dilapida cada vez más los recursos, engendrando perjuicios ambientales definitivos. Reconocer derechos a la Naturaleza – como graciosamente en algún momento se reconoció la humanidad de los indígenas latinoamericanos; o, en otro, la igualdad de las comunidades afro, dentro y fuera del continente Africano – tiene implicaciones no solo en las leyes, sino en la política y en la economía de un país. Según Alberto Acosta, ex – asambleísta nacional de Ecuador, el esquema jurídico global de hoy justifica y tolera el daño ambiental, y está en nuestras manos el demostrar que no es así, que somos una comunidad que pretende no sólo cumplir con el deber por el deber, como decía Kant, sino que lo hacemos convencidos de la necesidad de hacerlo para poder tener un lugar en el que vivir, para que nuestra Casa Grande, la Casa de todos se mantenga, al menos lo suficiente, como para dar albergue a la nuestra y a futuras generaciones.

Nuestro ordenamiento jurídico ha intentado hacer prevalecer esos derechos de la Naturaleza, el Estado intenta garantizar que podamos heredar a nuestros hijos un futuro, se incluyó en el Plan Nacional para el Buen Vivir el *garantizar los derechos de la Naturaleza y promover un ambiente sano y sustentable*. Se comprendió desde entonces que, aunque sea en teoría, cuando la Naturaleza tiene derechos, quienes la contaminan han de pagar un precio. La nueva Constitución ecuatoriana dio un paso significativo a favor del cuidado del medio ambiente, que sirve como ejemplo para otros países. Sin embargo, la conservación y el desarrollo sostenible no dependen únicamente de la voluntad de los políticos y del gobierno, sino de todos los seres humanos; y, hoy está en sus manos, señores Magistrados de la Corte Constitucional.

IX

LA PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se han expuesto, acorde con lo dispuesto en artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se acepte esta acción extraordinaria de protección, declarando la violación de los derechos constitucionales de seguridad jurídica,

tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación, según los preceptos constitucionales de los artículos 75, 82 y 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República y se disponga la reparación integral, disponiendo entre otras cosas, la revocatoria de la sentencia objeto de esta acción y se dicte sentencia de fondo en la que se analicen los argumentos esgrimidos por la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas.

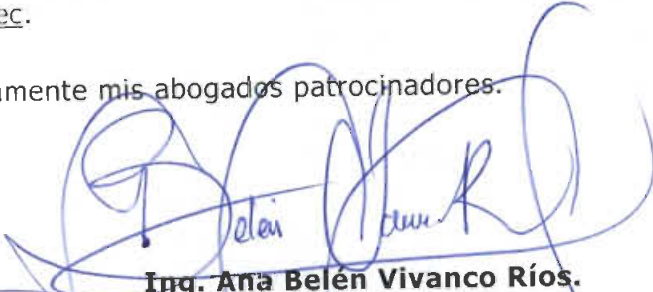
X AUTORIZACIÓN

Autorizo y faculto a los abogados patrocinadores: Alejandro Andrade Albán, Miguel Pazmiño y Luis Valencia, funcionarios de la institución, para que a nombre y representación de la misma, en forma individual o conjunta, suscriban cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses y derechos de la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas.

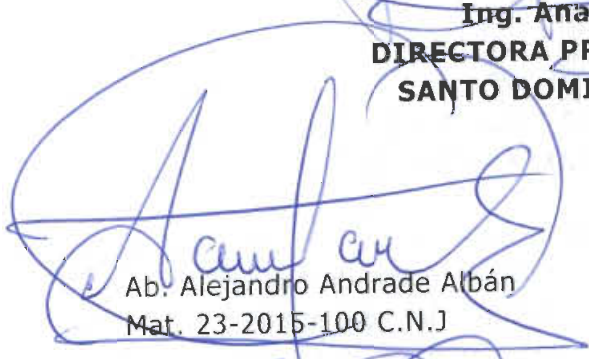
XI NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Constitucional No. 17 de la Corte Constitucional y/o en los correos electrónicos: alejandro.andrade@ambiente.gob.ec; ana.vivanco@ambiente.gob.ec; miguel.pazmino@ambiente.gob.ec.

Firmo conjuntamente mis abogados patrocinadores.



Ing. Ana Belén Vivanco Ríos.
DIRECTORA PROVINCIAL DEL AMBIENTE
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS



Ab. Alejandro Andrade Albán
Mat. 23-2015-100 C.N.J



Dr. Miguel Ángel Pazmiño Z.
Mat. 5936 CAP



Ab. Luis Valencia Poniuisa
Mat. 08-2008-49 C.N.J.